



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: KAREN LIZETH AGUILERA CARRILLO

DEMANDADO: CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00378-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*, que señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso), trata el tema de los anexos de la demanda, entre los cuales el numeral 5 exige que a la misma deberá acompañarse "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*".

De otro lado, el literal d) numeral 1º del artículo 277 del CPACA señala, que cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 *ibídem*, relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios (como ocurre en el presente asunto), se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, caso en el cual se les notificará la providencia por aviso en los términos allí indicados.

En ese orden de ideas, se advierte, que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en la normatividad en cita, toda vez que la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues solamente allegó cuatro (4) copias de la demanda y de sus anexos, infiriéndose que obedecen a los requeridos para las

entidades que expidieron los actos acusados e intervinieron en su adopción y al Ministerio Público, echándose de menos los necesarios para los ciudadanos que resultaron elegidos en virtud de los mismos (señores concejales), y a quienes resulta necesaria su notificación en el *sub-examine*.

Es deber resaltar, que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado ha resaltado la obligatoriedad de la parte accionante de cumplir con el deber que le impone el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de aportar la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, so pena de rechazo¹.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Téngase a KAREN LIZETH AGUILERA CARRILLO, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ En el entendido que no es posible trasladar a la Administración de Justicia las cargas que el ordenamiento jurídico le impone al ciudadano para su acceso, al tener que imprimir la demanda y sus anexos tantas veces como estén vinculados sujetos al proceso. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019. Expediente: 11001 03 24.000 2019 00428 00.

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS

DEMANDADO: JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE ASTREA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00373-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS, en nombre propio, contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON, de fecha 1º de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea - Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal de Astrea - Cesar, y al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por estado al actor.

5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico en armonía con el artículo 197 del CPACA, para que en caso de que decida intervenir en este proceso de naturaleza especial acuda en la oportunidad que establece el artículo 279 *ibídem*.

7. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Astrea - Cesar, para los efectos previstos en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la publicación del aviso, y, el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.)

Finalmente, téngase a DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FAUSTINO CADENA PEDROZO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00019-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por la parte accionante, dentro de la tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN Y TRÁMITE.-

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior petición de tutela presentada por FAUSTINO CADENA PEDROZO, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte accionante solicita como medida cautelar, que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que hagan público el procedimiento para intervenir como parte y/o tercero en el proceso adelantado para otorgar la credencial del Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, y que "antes de culminar el año laboral", otorgue la credencial a quien corresponda; asimismo, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ejerzan la respectiva vigilancia y control ante aquellas entidades.

IV.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto completo que lo amenace o*

vulnerare... El Juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". (Sic).

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

Pues bien, en el presente caso, el Tribunal observa que no existe una conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, necesaria para decretar la medida provisional solicitada, habida consideración, que es de conocimiento público que ya fue otorgada la credencial del Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, razón por la cual carece de objeto lo pretendido en tal sentido.

Conclúyase de lo expuesto, que la solicitud de medida provisional será negada.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por FAUSTINO CADENA PEDROZO, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se protejan los derechos fundamentales y los demás que se consideren vulnerados.

SEGUNDO: Notifíquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.

TERCERO: Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase a FAUSTINO CADENA PEDROZO, como parte accionante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS

DEMANDADO: JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE ASTREA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00373-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo la interpretación realizada por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, y en consonancia con el artículo 296 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso, se dispone, correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio, a folios 4 y 5, para que la parte demandada e intervinientes se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Relacionada con que corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA, cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano la misma. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01.